



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0117-2021-MTPE/3/17.1

Lima, 13 de septiembre de 2021

**VISTOS:** El Oficio N° 0894-2021-GRA/GRTPE de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, registrada con Hoja de Ruta N° 063596-2021, que traslada la solicitud presentada por GESTIÓN, CONSULTORÍA & COBRANZA S.A.C. y demás documentos relacionados a dicha hoja de ruta; y

### CONSIDERANDO:

Que, el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, en adelante REMYPE, es un registro administrativo en el que se inscriben las micro y pequeñas empresas, y de conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Ley MYPE, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2008-TR, tiene por finalidad: 1. Acreditar que una unidad económica califica como micro o pequeña empresa, 2. Autorizar el acogimiento de la MYPE a los beneficios correspondientes, y 3. Registrar a las MYPE y publicitar dicha condición;

Que, mediante la solicitud de vistos, GESTIÓN, CONSULTORÍA & COBRANZA S.A.C. identificado con RUC N° 20455042632 solicitó el cambio de condición de pequeña a micro empresa; señalando que la acreditación en el REMYPE signa equivocadamente a la empresa como pequeña empresa ya que ésta se encuentra inscrita en SUNAT como microempresa, pues durante los años 2016 al 2020 y las declaraciones mensuales de 2021, la empresa habría tenido ingresos menores a 150 UIT;

Que, con relación a la solicitud de cambio de condición de pequeña a microempresa en el REMYPE, de acuerdo al Informe N° 0054-2021-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en adelante MTPE, el referido cambio de condición sería viable toda vez que no existe alguna restricción para tal supuesto, siempre que se cumpla con los requisitos para ello y que la unidad empresarial no haya perdido la condición de micro empresa por haber superado los límites correspondientes;

Que, de acuerdo al artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, en adelante TUO de la Ley MYPE, las micro y pequeñas empresas se ubican en dichas categorías en función de sus niveles de ventas anuales:

- Microempresa: ventas anuales superiores a 150 UIT.
- Pequeña empresa: ventas anuales superiores a 150 UIT y hasta el monto máximo de 1700 UIT.

Que, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30056 que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial, dispone que *“las empresas constituidas antes de la entrada en vigencia de la presente Ley se rigen por los requisitos de acogimiento al régimen de las micro y pequeñas empresas regulados en el Decreto Legislativo 1086”*. En consecuencia, las empresas constituidas antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30056, es decir, antes del 3 de julio de 2013, se rigen por las características concurrentes establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por el Decreto Legislativo N° 1086 y referido a las características de las micro y pequeñas empresas, siendo estas:

- Uno (1) hasta diez (10) trabajadores y ventas anuales hasta el monto máximo de 150 UIT para la microempresa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [“https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext”](https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext) e ingresando la siguiente clave: LU2ITUC



BICENTENARIO  
PERÚ 2021

[www.gob.pe/mtpe](http://www.gob.pe/mtpe)

Av. Salaverry N° 655  
Jesús María



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

- Uno (1) hasta cien (100) trabajadores y ventas anuales hasta el monto máximo de 1700 UIT para la pequeña empresa.

Que, de la revisión del REMYPE, se verifica que GESTIÓN, CONSULTORÍA & COBRANZA S.A.C. se encuentra inscrito como pequeña empresa en el REMYPE desde el 10 de junio de 2016. Asimismo, de la revisión del asiento A00001 de la Partida Registral N° 11129730 de la Oficina Registral Arequipa, se verifica que la referida empresa ha sido constituida por Escritura Pública otorgada el 10 de noviembre de 2008, por lo que -de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30056- le resultan aplicables las características concurrentes establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificada por Decreto Legislativo N° 1086;

Que, con relación a la solicitud de cambio de condición de pequeña a microempresa en el REMYPE, de acuerdo al Informe N° 0054-2021-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), el referido cambio de condición sería viable toda vez que no existe alguna restricción para tal supuesto, siempre que cumpla con los requisitos para ello y que la unidad empresarial no haya perdido la condición de microempresa por haber superado los límites correspondientes;

Que, las normas que regulan el REMYPE no establecen un procedimiento específico referido a las solicitudes de cambio de condición en dicho registro; sin embargo, de acuerdo al numeral 1 del artículo VIII del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, *“las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad”*;

Que, de acuerdo al artículo 118 del TUO de la LPAG, cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición;

Que, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de la Ley MYPE, y la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30056, se desprende que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en adelante MTPE, debe verificar cada año que el monto de ventas anuales de la micro o pequeña empresa, constituida con anterioridad al 3 de julio de 2013, no supere las características concurrentes establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por el Decreto Legislativo N° 1086, a cuyo efecto recibirá de la SUNAT la información que acredite la permanencia de una micro o pequeña empresa dentro de los referidos límites, sin vulnerar con ello la reserva tributaria. Además, en virtud de las referidas normas se desprende que en caso el MTPE verifique que la micro o pequeña empresa ha excedido por dos (2) años consecutivos el monto máximo de ventas anuales y el número máximo de trabajadores contratados a los que se refiere el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por el Decreto Legislativo N° 1086, deberá notificar dicha situación al conductor o empleador y a los trabajadores respectivos;

Que, de acuerdo al precitado Informe N° 054-2021-MTPE/4/8, debido a que el resultado de la atención a la solicitud de cambio de condición en el REMYPE genera la afectación al derecho del solicitante, corresponde la realización de un procedimiento administrativo iniciado de oficio. Al respecto, el numeral 115.1 del artículo 115 del TUO de



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [“https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext”](https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext) e ingresando la siguiente clave: LU2ITUC



la LPAG establece que para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir -entre otras- una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal;

Que, en cumplimiento del deber de verificación establecido en el artículo 33 del Reglamento de la Ley MYPE y de conformidad con el artículo 115 del TUO de la LPAG, mediante Carta N° 1265-2021-MTPE/3/17.1, notificada el 03 de setiembre de 2021, se comunicó a GESTIÓN, CONSULTORÍA & COBRANZA S.A.C. el inicio del procedimiento de oficio de verificación respecto a si el monto de sus ventas anuales y cantidad de trabajadores anuales ha excedido las características concurrentes establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por Decreto Legislativo N° 1086, durante los dos últimos años correspondientes al periodo julio 2019 a junio 2021, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para emitir pronunciamiento al respecto;

Que, en respuesta a la carta remitida, GESTIÓN, CONSULTORÍA & COBRANZA S.A.C. con una comunicación de fecha 03 de setiembre de 2021, registrada con Hoja de Ruta N° 77165-2021, GESTIÓN, CONSULTORÍA & COBRANZA S.A.C., señaló que le corresponde estar acreditado en el REMYPE como micro empresa, por lo que solicitó que se realice la modificación correspondiente. Al respecto, en el marco del referido procedimiento de oficio se procedió a realizar la evaluación correspondiente y para determinar el periodo de verificación se consideró lo establecido en el tercer párrafo del artículo 32 y el segundo párrafo del artículo 33 del Reglamento de la Ley MYPE, referidos a que el MTPE verifica si la micro o pequeña empresa ha excedido por dos (2) años consecutivos el monto de ventas anuales a los que se refiere el artículo 5 del TUO de la Ley MYPE, y que dichos años consecutivos se computan desde la fecha de inscripción en el REMYPE, resultando como periodo de evaluación julio 2019 a junio 2021;

Que, para determinar el volumen de ventas se ha considerado los rangos establecidos en el artículo 66 del Reglamento de la Ley MYPE; además, para determinar la cantidad de trabajadores, se ha considerado la cantidad de trabajadores señalados en el artículo 3 de la Ley N° 28015 y el cómputo señalado en el artículo 2 del Reglamento de la Ley MYPE, estableciéndose -para efectos de la presente evaluación- dos rangos, de acuerdo al siguiente detalle:

#### Volumen de ventas

- Primer rango: hasta 150 UIT.
- Segundo rango: hasta 1700 UIT.

#### Cantidad de trabajadores

- Primer rango: 1 hasta 10 trabajadores.
- Segundo rango: 1 hasta 100 trabajadores.

Que, en consecuencia, el volumen de ventas y cantidad de trabajadores de GESTIÓN, CONSULTORÍA & COBRANZA S.A.C. resulta el siguiente:

Razón social	Fecha de inscripción en el REMYPE	Condición actual	Volumen de ventas		Cantidad de trabajadores	
			JUL2019 – JUN2020	JUL2020 – JUN2021	JUL2019 – JUN2020	JUL2020 – JUN2021
GESTIÓN, CONSULTORÍA & COBRANZA S.A.C.	10/07/2016	Pequeña empresa	1	1	1	1

Fuente: Base de datos del REMYPE – SUNAT

Elaboración: MTPE-DPEA

Volumen de ventas 1: hasta 150 UIT, 2: hasta 1700 UIT, 3: supera 1700 UIT

Cantidad de trabajadores 1: 1 a 10, 2: 1 a 100



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext" e ingresando la siguiente clave: LU2ITUC



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

*“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”*

Que, en virtud de la mencionada evaluación, GESTIÓN, CONSULTORÍA & COBRANZA S.A.C. tiene volumen de ventas y cantidad de trabajadores que se encuentra en el primer rango, en consecuencia, cumple con las características concurrentes de volumen de ventas y cantidad de trabajadores establecidas para una micro empresa en el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por Decreto Legislativo N° 1086, por ello corresponde su cambio de condición de pequeña a micro empresa en el REMYPE; sin embargo, dicho cambio no podría suponer la disminución de los derechos laborales de los trabajadores que continuarán laborando con GESTIÓN, CONSULTORÍA & COBRANZA S.A.C., en virtud del principio del carácter protector del Derecho del Trabajo, por lo que los trabajadores que originariamente estaban en el régimen laboral especial de la pequeña empresa mantienen dicho régimen laboral y los nuevos trabajadores que contrate la ahora micro empresa se sujetan al régimen laboral especial de la microempresa;

Por lo expuesto, y en virtud a lo señalado en el Informe N° 0645-2021-MTPE/3/17.1, y de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Reglamento de la Ley MYPE; así como en uso de la facultad conferida por el literal f) del artículo 91 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y lo señalado en el Informe N° 295-2020-MTPE/4/9.3 y el Informe N° 054-2021-MTPE/4/8;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Cambiar la condición de GESTIÓN, CONSULTORÍA & COBRANZA S.A.C. de pequeña a micro empresa en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa.

**Artículo 2.-** Modificar la condición de GESTIÓN, CONSULTORÍA & COBRANZA S.A.C. de pequeña a micro empresa en el sistema informático del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa y en la plataforma de consulta de dicho registro.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución a GESTIÓN, CONSULTORÍA & COBRANZA S.A.C.

**Artículo 4.-** Remitir copia de la presente resolución a la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ([www.gob.pe/mtpe](http://www.gob.pe/mtpe)).

**Regístrese y comuníquese.**

**ARTURO ABRAHAM GARCÍA CHÁVEZ**  
Director de Promoción del Empleo y Autoempleo

H.R. E-063596-2021



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext>" e ingresando la siguiente clave: LU2ITUC